

**NO ES APELABLE LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA CONVALIDACIÓN DEL DESPIDO.**

**La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago conociendo de un recurso de hecho, señala que el artículo 476 del Código del Trabajo dispone cuales resoluciones pueden ser apeladas, indicando que sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. Aquella que rechaza la convalidación no tiene esa naturaleza por lo que no procede el recurso de apelación.**

Se interpone falso recurso de hecho contra resolución que concedió recurso de apelación subsidiario deducido en contra de la resolución que rechazó la solicitud de convalidación del despido de su representado. Fundamenta el recurso en la circunstancia que la resolución apelada tiene naturaleza de auto o decreto, pues resuelve un incidente sin poner término al juicio ni hacer imposible su continuación, no se pronuncia sobre medidas cautelares ni fija un monto de liquidación o reliquidación de beneficios de seguridad social, por lo que se solicita se rectifique la resolución declarando que no ha lugar al recurso de apelación por improcedente.

Conociendo de los antecedentes, la Ilustrísima Corte señala que atendido lo dispuesto en el 476 del Código del Trabajo resulta improcedente el recurso de apelación respecto de la resolución que rechazó la convalidación del despido, puesto que no tiene la naturaleza jurídica que la haga procedente.

Dado lo anterior, se acoge el recurso de hecho interpuesto y se declara que el recurso de apelación presentado por la demandada es inadmisibile.

**CORTE DE APELACIONES, ROL 2.901-2.019.**

---

Santiago, doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que comparece don Luis Roberto Peredo Cárdenas, abogado, en representación de la parte demandante, e interpone falso recurso de hecho en contra de la resolución dictada el día 7 de octubre del año en curso, en los autos caratulados "Álvarez con Clínica Las Condes S.A.", RIT T-329-2018 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que concedió el recurso de apelación subsidiario deducido por la parte demandada en contra de la resolución que rechazó la solicitud de convalidación del despido de su representado.

Expresa que la resolución impugnada por la contraria tiene la naturaleza jurídica de un auto o decreto, pues resuelve un incidente sin poner término al juicio ni hacer imposible su continuación, no se pronuncia sobre medidas cautelares ni fija un monto de liquidación o reliquidación de beneficios de seguridad social, puesto que si bien se resuelve que la convalidación del despido no produjo los efectos queridos por Clínica Las Condes S.A., no fija un monto líquido de deuda, por lo que -y en suma- la resolución recurrida por la denunciada no es de aquellas cuya naturaleza jurídica permita la impugnación por vía de apelación, siendo el recurso de reposición, el único procedente en la especie, que fue efectivamente interpuesto por la contraria y rechazado por el tribunal,

operando en consecuencia el desasimio y resultando notoriamente inadmisibile la apelación.

Finalmente, la recurrente pide se rectifique la resolución dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con fecha 7 de octubre del año en curso, en la parte que tuvo por interpuesto el recurso de apelación subsidiario deducido por Clínica Las Condes S.A., declarando en definitiva que no ha lugar al recurso de apelación, por ser éste inadmisibile. En subsidio, pide que se tenga por interpuesto dicho recurso en el solo efecto devolutivo, de acuerdo con la regla establecida en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil.

2º) Que, teniendo a la vista el expediente Rol Ingreso Corte N°Laboral-cobranza- 2925-2019, consta que la resolución recurrida de apelación es aquella de 30 de septiembre pasado, mediante la cual el tribunal resolvió no ha lugar a tener por convalidado el despido del actor, por no haberse solucionado los períodos comprendidos entre febrero de 2011 y abril de 2012.

Consta además que la demandada dedujo un recurso de reposición y en subsidio apelación, el que fue concedido con fecha 7 de octubre de 2019.

Respecto de este Recurso, esta Corte de Apelaciones, por resolución de 24 de octubre último, paralizó su tramitación, atendida la existencia del presente recurso de hecho.

3º) Que, la norma aplicable en el presente caso es aquella contemplada en el párrafo 5º, del título I del libro V del Código del Trabajo, que regula

los recursos, dispone en su artículo 476 lo siguiente *“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”*, de manera que atendida la naturaleza jurídica de la resolución que se ataca por la vía de la apelación, no tiene la calificación a que alude el artículo 476 del Código del Trabajo y por lo tanto es inapelable, por lo que el recurso de hecho será acogido.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, 476 del Código del Trabajo y 203 del Código de Procedimiento Penal, se acoge el recurso de hecho deducido por el abogado Luis Roberto Peredo Cárdenas en contra de la resolución de siete de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y, en consecuencia, se declara que el recurso de apelación presentado por la demandada con fecha tres de octubre del año en curso en contra de la resolución dictada con fecha treinta de septiembre de este año es inadmisibile.

Déjese copia de lo obrado en estos autos en la causa Rol Ingreso Corte N° Laboral- cobranza- 2925 – 2019.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Laboral- Cobranza -2.901-2.019.

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Juan Antonio Poblete M. y Abogado

Integrante Jorge Benitez U. Santiago, doce de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.